Medellín, 18 de agosto de 2014

Doctor

ANIBAL GAVIRIA CORREA

Alcalde de Medellín

Asunto: Derecho de petición

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, actuando en mi propio nombre, con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo 13 y siguientes del CPACA, me permito solicitarle muy cordialmente se digne absolver la petición que más adelante haré, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Me vinculé a la planta de cargos del Municipio de Medellín para ejercer el cargo de docente, posesionándome el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, tal como consta en la respectiva acta que adjunto a esta petición; por esta circunstancia mi cargo se denomina docente territorial.

2.- Mediante el decreto 1469 de 2014 el Gobierno Nacional “regula el pago de la prima de servicios para los empleados públicos de la Alcaldía de Medellín, de las entidades descentralizadas del Municipio de Medellín, de la Personería Municipal, de la Contraloría Municipal de Medellín y para los empleados públicos de carácter administrativo del Concejo Municipal y sé dictan disposiciones para su reconocimiento”. Su artículo 6º ordena que para el año 2014, la prima de servicio se reconocerá en el mes de agosto; razón por la cual, el municipio de Medellín liquidó y pagó a parte de sus empleados públicos la prima de servicios por un valor equivalente a 15 días de salario promedio.

3.- A través del decreto N°1545 de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, que se financia con los recursos del Sistema General de Participaciones, la cual para el año 2014, es equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del mismo año. Para el año 2015 y en adelante se cancelara quince (15) días de salario.

4.- El Ministerio de Educación Nacional expidió la circular 020 del 12 de junio de 2014 dirigida a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales certificadas sobre el pago de prima de servicio personal docente y Directivo docente 2014. En la última observación de esta circular ordena la aplicación del derecho laboral que mayor beneficio trae al docente y directivo docente en caso de incompatibilidad con otros emolumentos territoriales. Su texto dice:

“Teniendo en cuenta las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la responsabilidad de su despacho como nominador de los cargos, previo a la liquidación y aprobación del pago, cada nominador debe verificar la compatibilidad o no de la prima de servicio establecida en el Decreto 1545 de 2013 con otros emolumentos territoriales que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación o fuente de financiación. En el evento que se encuentre incompatibilidad deberá liquidar únicamente aquella que reporte mayor beneficio al servidor público e informar a la Dirección de Fortalecimiento de este Ministerio”

5.- En mi caso, me resulta más favorable la aplicación del decreto 1469 de 2014, esto es, percibir la prima de servicios por un valor de quince (15) días de salario a partir del 2014 y no siete (7), tal como sucedió; toda vez que, soy destinatario de dicho decreto por ser docente territorial del municipio de Medellín. Además, no existe justificación legal para recibir un trato discriminatorio en el monto cancelado como prima de servicios para el 2014.

6.- El Concejo de Medellín expide el acuerdo 13 del 10 de mayo de 2002, definiendo en su artículo 1º que, “los docentes que se vinculen con el Municipio de Medellín, a partir de la vigencia del presente acuerdo, se regirán por las normas salariales y prestacionales que rigen a los Docentes de Orden Nacional”

Como vemos, la disposición es precisa en establecer que los docentes territoriales, o sea, los posesionados directamente con el municipio de Medellín antes de la publicación de esta norma en la gaceta oficial, mantendrán el régimen salarial y prestacional aplicable por la entidad territorial a sus empleados públicos.

7.- Obsérvese, que la propia Constitución de Colombia trae la clasificación de los docentes estatales de conformidad a su vinculación, al establecer en el artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, lo siguiente:

“"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes **nacionales, nacionalizados y territoriales**, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (Resaltado fuera de texto)

Circunstancia que también fue objeto de regulación en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, en su aparte que dice:

“Articulo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(…)”

8.- Ahora bien, con relación al régimen salarial aplicable a los docentes territoriales, es menester acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, enunciada por La Sala de Consulta y Servicio Civil en su concepto con radicado 1.878-Aclaración sobre la protección especial del salario, Consejero ponente WILLIAM ZAMBRANO CETINA, más concretamente en el pie de página número 59, con el siguiente texto:

“59 Véase por ejemplo, sentencia 14457 del 27 de febrero de 1997 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Clara Forero de Castro, que en relación con una docente municipal señala que su sujeción al Estatuto Docente –Decreto 2277 de 1979- y su calidad de empleada de régimen especial, no impide que le sean pagados los factores salariales creados por el respectivo municipio, en la medida que dicho estatuto docente regula situaciones administrativas que nada tienen que ver con el salario del docente: *"Ciertamente el artículo 3o. del Decreto 2277 de 1979 prescribe que los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto. Es decir, que nadie discute que la señora Hurtado de Chisacá fuera empleada oficial de régimen especial, y que su relación laboral con el municipio en cuanto a vinculación, ascensos y demás situaciones administrativas, se regía por el Decreto 2277 de 1979. Pero ese estatuto, que regula el ejercicio de la profesión docente, no señala sueldos, ni podría señalarlos para el orden municipal sin violar la autonomía que en esa materia tienen los Concejos Municipales por mandato de la Constitución.".* La misma regla aparece aplicada en la Sentencia del 24 de julio de 2008 citada anteriormente (exp.2002-02573), en cuanto que la condición de docente del demandante no fue óbice para que se ordenara el reconocimiento a su favor de un sobresueldo por antigüedad creado por una ordenanza departamental antes de 1991. Igualmente puede verse Sentencia del 22 de mayo de 1996, M.P. Javier Henao Hidrón, en la que se señala que el salario que devengan los educadores municipales no es el previsto para el personal nacional sino el establecido por los entes territoriales para sus respectivos funcionarios”

9.- En igual sentido, La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado No.820 del veintidós de mayo de 1996, sobre el régimen jurídico aplicable a los Docentes Municipales dijo: "…El salario que devengan los educadores municipales no es el previsto en leyes y decretos para el personal nacional o nacionalizado sino el que le asignen los Concejos Municipales en ejercicio de la función que a estas corporaciones atribuye a la Constitución Política de 1991 para determinar "las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos…”

Petición

Por lo anterior, solicito se me reconozca la prima de servicios establecida en el decreto 1469 de 2014, esto es, quince (15) días de salario para el 2014, incluyendo los factores salariales para su liquidación. Del valor a reconocer, autorizo al Municipio de Medellín se me descuenten los siete días de salario que recibí por prima de servicio en la presente anualidad. El valor a reconocer se deberá indexar.

COMUNICACIÓN

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Ciudad: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ tel. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En espera de su amable atención,

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

C.C.